



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagáima - Tolima

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDNA MILENA BENAVIDEZ ROMERO
DEMANDADO: JOSE URIEL CHICO VIDAL
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00134-00.

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos que a través de apoderada instaura la señora EDNA MILENA BENEVIDEZ ROMERO, en representación de su hijo K.S.C.B en contra del señor JOSE URIEL CHICO VIDAL, si no fuera porque el Despacho observa que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta a los gastos educativos, pues si bien es cierto en la conciliación se ordenó al demandando a sufragar el 50% de gastos por dicho concepto, debe aportarse con la demanda los documentos que soporten los gastos en que incurrió la demandante por gastos educativos durante los años 2018 a 2022, los cuales deben coincidir con la suma de dinero que relaciona en la pretensión número 2.

2. Respecto a los gastos de salud, aunque el demandando se obligó a cubrir el mismo porcentaje que educación, es decir, el 50% debe acreditar que la demandante incurrió en gastos por ese concepto a favor de su hijo, razón por la cual con la demanda debe allegar los documentos que soporten dicha situación, los cuales deben coincidir con la suma de dinero que relaciona en la pretensión número 3.

3. En cuanto a la cuota de octubre de 2017, debe tener en cuenta que no la puede cobrar en forma completa, pues el acuerdo empezó a regir a partir del 15 de octubre de esa anualidad.

4. Debe indicar el porcentaje del IPC que tuvo en cuenta para realizar el incremento de la cuota año por año.

5. Debe precisar el domicilio de la demandante a efectos de determinar la competencia. Nótese que en la parte introductoria del libelo indica que es “vecina de Bogotá” y en el acápite de notificaciones únicamente suministra una dirección de correo electrónico y de celular, omitiendo suministrar dirección física, conforme los señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

6. El poder allegado aunque aparece firmado, no tiene nota de presentación personal, y si bien es cierto se tiene que la Ley 2213 de 2022 se dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder e incluso que se puede conferir sin firma manuscrita o digital, ello es siempre y cuando el mismo sea conferido a través de mensaje de datos, situación que no se acredita en este asunto, pues nótese que brilla por su ausencia pantallazo de haber sido enviado el mismo a la



apoderada desde el correo electrónico de la demandante. Así las cosas, el poder debe ser conferido como lo dispone el artículo 76 del CG.P., o en la forma como lo señala Ley 2213 de 2022.

7. Por otra parte, en el poder allegado no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con el inscrita en el registro Nacional de Abogados, en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. Como en el acápite de notificaciones de la demanda indica el canal digital donde el demandado JOSE URIEL CHICO VIDAL recibirá notificaciones, debe acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar la respectiva prueba que lo acredite, es decir, las comunicaciones que en pretérita oportunidad ha remitido la demandante al demandando, inciso 2 numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. Debe aclarar el domicilio de la demandante, pues, en el párrafo inicial de la demanda indica que es vecina de Bogotá. Esto con el fin de determinar la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada por la señora la señora EDNA MILENA BENEVIDEZ ROMERO, en representación de su hijo K.S.C.B en contra del señor JOSE URIEL CHICO VIDAL

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

13 de octubre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 073

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martínez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a7c8a724e4be8057c52fd4fe904d24219397e6cbf52d724eca5aa2f8557d1b**

Documento generado en 12/10/2022 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>